

//nos Aires, 13 de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de N. E. K. contra el auto dictado el pasado 24 de agosto en cuanto dispuso su procesamiento en orden al delito de robo simple en grado de tentativa.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Cámara, dictado el 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Rodríguez Varela:

No se encuentra controvertido que el pasado 12 de agosto N. E. K. forzó el capot del Ford Ka dominio (...) perteneciente a J. M. L. R. con el objetivo de sustraer elementos de valor de su motor.

Al recurrir el auto de mérito, la defensa argumentó que, al cometer el hecho, su asistido se habría visto imposibilitado de comprender o dirigir sus acciones como consecuencia de su afección mental. En particular, adujo que en ocasiones anteriores fue sobreseído en los términos del artículo 34, inciso 1, del Código Penal y que en el informe elaborado el 20 de agosto el Cuerpo Médico Forense constató que padece una “*discapacidad intelectual en comorbilidad con abuso de sustancias*” (pág. 5, informe N° 15.580/21 del CMF).

Ante todo, es preciso recordar que la capacidad penal es la regla y su excepción debe encontrarse debidamente acreditada (Sala IV con integración parcialmente distinta, causa N° 21.671/20, “L.”, rta. 9-6-20). Dicha situación no se verifica en el caso.

En efecto, K. habría intentado apoderarse de elementos de valor en horas de la madrugada de un día de semana y en una calle sin un gran caudal de circulación (fs. 1/2). Ello es indicativo de su voluntad de realizar el suceso en forma clandestina. En el mismo sentido, en las filmaciones aportadas a la causa se observó que dejó de violentar el rodado de L. R. y se sentó en la vereda cuando se percató de un automóvil se acercaba al sitio donde se encontraba, para

luego, cuando se hubo alejado, retomar su accionar (cfr. video aportado el 13 de agosto). De este modo, se pone en evidencia el propósito de evitar ser avistado por terceros, potenciales testigos, durante la comisión del ilícito. Asimismo, como surge de las grabaciones reseñadas, pudo vencer la traba del capot en menos de un minuto, lo cual evidencia cierto grado de destreza y coordinación motora, que permite de momento descartar que hubiera estado impedido de dirigir sus acciones.

Ante ese panorama, el dictamen del Cuerpo Médico Forense –que se limitó a señalar que la situación de inimputabilidad aparecía como “*verosímil*”– no es suficiente para desvirtuar las apreciaciones que preceden. Lo mismo puede decirse de los procesos anteriores en los cuales K. fue sobreseído, ya que el hecho de que haya sido juzgado incapaz de culpabilidad en otras ocasiones no obsta a que en este caso se arribe a una solución distinta; con más razón cuando no se advierte ni se ha indicado que la afección informada hubiera tenido entidad para anular de manera absoluta, y al momento del hecho, su autonomía psíquica.

En este punto, debe tenerse en cuenta que “*la falta de salud mental conduce a la inimputabilidad únicamente cuando ha impedido al sujeto comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones*” (Basílico, Ricardo y Villada, Jorge (dir.). Código Penal de la Nación Argentina: Comentado, anotado, concordado. Buenos Aires: Hammurabi, 2019. Pág. 82), extremos que no se encuentran acreditados en el supuesto bajo análisis, sin perjuicio de la eventual relevancia que los condicionamientos señalados pudieran tener en oportunidad del debate de las cuestiones contempladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

De tal manera, y en tanto los elementos de ponderación reunidos en el legajo no permiten avalar la hipótesis del recurrente. Consecuentemente, y siempre que no se ha cuestionado la materialidad del suceso investigado en autos ni la participación del encausado, voto por confirmar el resolutorio impugnado.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

De la compulsa de las constancias digitalizadas del legajo se desprende que K. fue sobreseído en múltiples ocasiones anteriores en virtud de lo

normado en el artículo 34, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación. En particular, el 19 de octubre pasado –en el marco de la causa N° 7300/20– en oportunidad de ser examinado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, se determinó que presentaba *“discapacidad intelectual de magnitud leve en comorbilidad con abuso de sustancias”* y se concluyó que *“no posee capacidad para estar en juicio ni ejercer su defensa”*. Como consecuencia de ello, el 22 de marzo siguiente fue sobreseído por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 (cfr. actuaciones remitidas el 13 de agosto).

Asimismo, el 6 de mayo último, el Tribunal Oral N° 25 lo sobreseyó en idénticos términos y dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Civil N° 76 en donde estaría en trámite el proceso relativo a su tutela (cfr. certificación agregada al Sistema Lex-100).

Por su parte, en el informe del 20 de agosto, la doctora María Elina Grecco, perito psiquiatra del Cuerpo Médico Forense –con el acuerdo de la doctora Alba Ayala de la Defensoría General de la Nación– señaló que K. *“presenta un cuadro compatible con discapacidad intelectual en comorbilidad con abuso de sustancias”*. En tal sentido, indicó que *“surge como verosímil que al momento del hecho que se le imputa no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender la criminalidad del hecho que se le imputa ni dirigir sus acciones”*. Adicionalmente, se afirmó que *“en virtud de sus antecedentes y de los resultados de la evaluación, se aconseja que efectúe un tratamiento interdisciplinario desde la perspectiva psiquiátrica y psicosocial, en el cual se contemple especialmente su problemática asociada al consumo de sustancias”* (informe N° 15.580 del CMF, pág. 5).

Frente a ello, el magistrado de primera instancia realizó una interpretación de las capacidades del imputado sin la calificación profesional correspondiente y sobre la base de su comportamiento en los sucesos que se le atribuyen en el legajo.

Si bien de los informes médico legales realizados en sede policial surge que K. al ser examinado en las diversas ocasiones se hallaba vigil y orientado en tiempo, espacio y persona, sin signos de toxicidad aguda ni

psicopatología actual, lo cierto es que tales informes, además de no ser un examen acabado para establecer las capacidades del imputado, solo nos hablan de su estado de alerta y orientación, pero no de su capacidad de motivación en la norma, al tiempo que se contraponen con un dictamen elaborado por la especialidad médica en el ámbito del Cuerpo Médico Forense.

Ello así, toda vez que dicha capacidad requiere una motivación en la norma y no en la destreza o la capacidad del imputado para aportar sus datos personales –como se señala en la resolución en crisis– pues esta no es otra cosa que la facultad de asimilar, entender y llevar adelante la acción conforme tal aptitud, en la que el sujeto debe haber tenido posibilidad de motivarse, lo que constituye el eje central de la culpabilidad.

Ha señalado Spolansky que: *“La ley no ha requerido simplemente que el sujeto conozca lo que hace, sino que capte valorativamente el significado de su obra. Ello es así cuando la consecuencia jurídica ha de ser la más grave y severa sanción que utiliza la sociedad: la pena. Justamente, el sentido del reproche resulta cuando un sujeto que cometió un acto típicamente antijurídico, que fue capaz de comprenderlo y evitarlo, y que en el caso concreto lo comprendió y lo pudo evitar, igualmente lo ejecutó. La ley, al requerir "comprensión", está significando que sólo puede ser capaz de culpabilidad (imputabilidad), quien puede sentirse culpable, esto es, quien puede sentir el reproche. Pero para que esta captación del disvalor de la conducta sea efectiva y no presunta, la ley exige que se pueda sentir el significado criminal de la acción para que pueda ser aplicada una pena. De ahí que la capacidad de culpabilidad requiera que el sujeto esté en condiciones de poder sentir el grado del disvalor de su conducta. En otras palabras, la ley requiere que el sujeto pueda captar también el carácter criminal de su acto. Ello no debe erróneamente interpretarse en el sentido que se requiera que el sujeto sepa técnicamente que está cometiendo un delito, sino sólo que el autor "tiene que poder conocer que su hecho es una infracción a normas sociales, que son indispensables para la vida común.”* (Spolansky, Norberto Eduardo; *“Imputabilidad y comprensión de la criminalidad”* en Revista de Derecho Penal

y Criminología; Ed. La Ley, nro. 1, 1968, citado en: Sala I, causa N° 3765/21, “D.”, rta. 9/7/21).

Por ello, entiendo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la defensa. Efectivamente, los elementos de ponderación reseñados –en particular, el dictamen pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense el pasado 20 de agosto– lucen suficientes para acreditar en el caso concreto la causal de inimputabilidad invocada, máxime cuando no se avizoran motivos que hagan suponer que la situación de salud mental del encausado haya variado desde la última ocasión en que fue hallado incapaz de responsabilidad penal.

Consecuentemente, voto por revocar el pronunciamiento recurrido y en consecuencia disponer el sobreseimiento de N. E. K. respecto de los hechos por los cuales fuera indagado el pasado 13 de agosto (art. 34, inc. 1, Código Penal y 336, inc. 5, Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Como mencionaran mis colegas preopinantes, la controversia en la presente causa se ciñe a establecer si se dan los extremos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal.

Tal como he tenido ocasión de afirmar en otras oportunidades, la fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad que utiliza nuestro ordenamiento de fondo es la mixta que prevé las causas psicopatológicas y las consecuencias psicológicas que deben haber privado al sujeto de la comprensión del acto y/o de la posibilidad de dirigir sus acciones conforme esa comprensión (Sala VI, causa N° 5753/19, “V.”, rta. 7/3/19). Entonces, la cuestión a dilucidar es determinar si K. –como destinatario de la norma– tuvo capacidad para entender la ilicitud de sus actos, o bien si comprendiéndola no pudo evitar realizarlos.

De los antecedentes colectados se desprende que fue declarado inimputable en las causas N° 07- 00-062790/13, 34.904/19 y 7300/20 por presentar una discapacidad intelectual en comorbilidad con consumo problemático de estupefacientes (cfr. actuaciones remitidas por el Tribunal Oral N°19 y certificaciones agregadas al Sistema Lex-100).

En el presente, la doctora María Elina Grecco del Cuerpo Médico Forense, advirtió esa misma patología psiquiátrica, que podría verosímilmente haber repercutido en su capacidad para comprender la criminalidad de sus actos o dirigir su comportamiento (cfr. informe N° N° 15.580 del CMF).

Tales consideraciones, que se ven reforzadas por los antecedentes personales del encausado, me llevan a coincidir con la opinión propugnada por el juez Jorge Luis Rimondi, en tanto el material probatorio reunido en el legajo demuestra que continúa padeciendo la afección mental que presentó en las otras oportunidades en que fue hallado incapaz y no se cuenta con elementos objetivos que permitan razonablemente suponer que la situación habría variado en el caso bajo análisis.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el auto dictado el pasado 24 de agosto en todo cuanto fuera materia de recurso, **DECLARAR INIMPUTABLE** a N. E. K. y disponer su **SOBRESEIMIENTO** en orden al hecho por el que fue indagado, dejando debida constancia de que la sustanciación del presente proceso no afectó el buen nombre ni el honor del que hubiere gozado (artículos 34, inciso 1 del Código Penal de la Nación y 336, inciso 5, 361, 530 y 531a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE N. E. K. en las presentes actuaciones, la que deberá hacer efectiva el juzgado de origen en caso de no mediar otras restricciones.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi integra esta sala conforme a la designación efectuada mediante sorteo del 1 de julio de 2021 en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, y que también lo hace el juez Julio Marcelo Lucini.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 34.950/2021/CA2 “K., N. E. s/procesamiento” Jdo. Nac. Crim. yCorr. N° 45

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

–en disidencia–

JORGE LUIS RIMONDI

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
SECRETARIA DE CÁMARA

En la presente fecha se cumplió con lo ordenado y se remitió digitalmente al juzgado de origen mediante pase en el Sistema Lex-100. CONSTE.